



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N°: 919/21**

///nos Aires, 15 de junio de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CCC 60897/2018/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**NN (QUER CORONEL, AUGUSTO RICARDO Y OTROS) s/recurso de casación**".

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que el 18 de junio de 2020, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó la desestimación por inexistencia de delito en relación a la denuncia registrada bajo el n° 60897/18.

**II.** Que, contra la resolución mencionada interpuso recurso de casación el querellante, Augusto Ricardo Coronel, Jefe de la Dirección General de Asuntos Penales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El recurrente fundó tal remedio procesal en ambos supuestos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).



En primer término, expresó que la decisión cuestionada incurrió en arbitrariedad por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 123 del CPPN, en tanto omitió analizar los argumentos esgrimidos en relación con la configuración del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal (CP).

De otra parte, expuso que en el caso de autos se encontraba configurado el delito de entorpecimiento de los transportes y servicios públicos, en tanto se había impedido el normal funcionamiento de esos servicios. Señaló, además, que la norma penal que lo reprimía no exigía *“(1)a existencia de un peligro para las personas o los bienes, puesto que la ilicitud se configura con el entorpecimiento de la normal circulación que por las vías corresponda [...]”*.

Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso y efectuó reserva del caso federal.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Sentado lo expuesto precedentemente, si bien el recurso de casación fue interpuesto contra una resolución de carácter definitivo, la impugnación se limitó a cuestionar una fundamentación que no comparte, sin lograr controvertir el criterio esgrimido en el decisorio recurrido (art. 457 del CPPN).

Al mismo tiempo, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal, lo que en la especie no fue acreditado.

**II.** Que corresponde tener presente que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución apelada, en tanto consideró acertado lo decidido por el juez de primera instancia, en cuanto sostuvo que no concurrían elementos





### *Cámara Federal de Casación Penal*

para continuar con la instrucción sobre la base de una hipótesis verosímil de tipicidad de los hechos y que las críticas del recurrente no tenían aptitud para afectar los argumentos que condujeron al cierre del caso.

Paralelamente, advirtió que del legajo no surgían -más allá de la protesta- actos de violencia contra bienes o personas y que tales aspectos fácticos resultaban requeridos en el caso particular, de acuerdo al tipo de medios de transporte y de vías de circulación que pudieron verse parcialmente afectadas.

En tal sentido, corresponde memorar lo expuesto por el juez de instrucción, quien señaló que la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires archivó las actuaciones originadas por la prevención policial, considerando que las personas que se manifestaban frente a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y los Créditos Prendarios por despidos -entre las que se encontraba Ángel Gómez, delegado de Asociaciones de Trabajadores Estatales (ATE)- ejercían su legítimo derecho constitucional a peticionar ante las autoridades y reunirse libremente.

*Igualmente, consideró que "(n)o hubo un peligro concreto a las personas y/o bienes de terceros ni una significación violenta. Asimismo, como remarcará la Sra. Fiscal, quedaron habilitadas vías alternativas de circulación y los implicados en la manifestación la llevaron a cabo en un espacio público y de forma pacífica [...]"*.

**III.** Efectuadas estas breves consideraciones,



hemos de señalar que el recurrente no esgrime argumentos que nos permitan modificar el temperamento adoptado en la instancia de precedencia al momento de confirmar la desestimación de la denuncia.

Por el contrario, la impugnación deducida sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso por el juez instructor y por la alzada; máxime tomando en consideración que la decisión cuestionada está razonablemente fundamentada, circunstancia que impide que sea descalificada como acto jurisdiccional válido (*Fallos*: 293:294; 299:226; 300:92; 303:449 y 303:888, entre otros).

En estas circunstancias, consideramos que la cámara de intervención expresó las razones que determinaron su decisión y no se verifica -ni el recurrente lo ha demostrado- la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio.

En tal sentido, la CSJN ha sostenido que tal doctrina: *"(n)o tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales"* (*Fallos*: 329:4577, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN).

En ese orden, cabe concluir que el recurso interpuesto evidencia una opinión diversa sobre lo debatido y resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sin que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación, lo que impide la procedencia de la vía





## *Cámara Federal de Casación Penal*

deducida.

Por último, no debe soslayarse que se vio garantizada en la especie la "doble conformidad judicial", "derecho al recurso" o "doble conforme", por lo que tampoco se vislumbra una violación a la garantía prevista por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), habiéndose controlado así el acierto jurídico del fallo recurrido, sin que se observe la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (*Fallos*: 328:1108).

**IV.** En las circunstancias referidas, consideramos que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

Que adhiere a la solución del voto que lidera el acuerdo en tanto ya tuvo oportunidad de expedirme sobre el tema.

En efecto, en la causa nro 33000585/2012/1/CFC1 "FUKMAN, Enrique Mario y otro s/legajo de casación", registro nro. 1320/16.1 del 13 de julio de 2016, señalé respecto de los derechos y posible colisión de intereses que puedan suscitarse en los denominados "piquetes" y manifestaciones y su relación con el derecho penal, que



para la configuración del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal, basta cualquier acción que *"...sin crear un peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas"*; y si ello puede jurídicamente resolverse apelando a una simple solución genérica y para todos los casos.

Como puede apreciarse, la cuestión se vincula con la posible colisión de derechos constitucionales y la manera de resolverse en cualquier caso concreto en que se inicien actuaciones judiciales en orden al delito aludido. Por lo tanto, habré de efectuar algunas consideraciones genéricas al respecto que estimo merecen precisarse.

Es función de los jueces contribuir al eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (Fallos: 315:1922), y en el logro de este propósito de asegurar la administración de justicia no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 308:490; 311:2478; 321:2021, entre otros).

Cabe asimismo recordar, que este Tribunal ha sido revestido de las más amplias facultades destinadas a velar por una correcta aplicación de la ley penal cumpliendo el mandato constitucional de afianzar la justicia, de conformidad con nuestro Preámbulo constitucional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que *"...las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en*





### *Cámara Federal de Casación Penal*

*función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes. En el mismo sentido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (confr. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y art. 2° ley 23.054), dispuso que: 'los Estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción' (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29)" (Fallos 320:2145).*

Por ello, estimo pertinente identificar que no cualquier alteración o interrupción del tránsito vehicular significa per se la comisión de un delito penal y menos aún puede ello sostenerse de manera general para todos los casos posibles, por cuanto conllevaría la desvalorización de las garantías constitucionales y de las categorías de la teoría del delito, además de resolver con cuestionable criterio, la posible colisión de derechos constitucionales dando preeminencia en cualquier caso, a uno por sobre otro.

Por el contrario, conviene recordar que para la configuración de un delito previsto en la legislación penal, se requiere la acreditación en un proceso judicial - de conformidad con los principios constitucionales del debido proceso- de todos los elementos dogmáticos exigidos por la teoría del delito en la parte general y especial del código sustantivo, pues no basta el solo encuadre que prima facie pueda hacerse sobre el tipo objetivo.



En este sentido, constituye una función esencial y consustancial con el ejercicio de la jurisdicción, que los jueces sean garantes de la Constitución y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional o superior a las leyes (art. 75, incs. 22 y 24 de la C.N.).

Por su parte, cabe recordar que el principio preambular de "*afianzar la justicia*" constituye un propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (del voto del doctor Maqueda in re "*Simón*", Fallos: 328:2056; y de la disidencia del doctor Zaffaroni en Fallos: 330:1838).

Corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318:1256).

En efecto, la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio).

Por lo tanto, se deben ponderar cuidadosamente los principios constitucionales a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada







### *Cámara Federal de Casación Penal*

de su contexto, conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, sobre todo cuando el justiciable invoca una cuestión federal -aunque no se vislumbra en este caso puntual-.

Que la actividad jurisdiccional en la comprobación de la comisión por una persona de un delito penal debe ser especialmente cuidadosa si puede haber en el caso, una posible colisión con un derecho que goza de protección constitucional o convencional.

Asimismo, también ha establecido el Máximo Tribunal: *"Que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta... Además, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo... De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compece con la*



*misión de administrar justicia (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada)" (in re "Bramajo", Fallos 319:1840).*

Por tal motivo, estimo relevante advertir el peligro que puede traer aparejado una interpretación aislada de una norma legal inferior a la Constitución Nacional y las Declaraciones, Convenciones y Pactos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), como es una ley nacional -código penal-, sin tomar en consideración además del derecho de circular libremente, otros derechos fundamentales que rigen en un Estado de Derecho, verbigracia el derecho a huelga, peticionar o a expresarse libremente (art. 14 y 14 bis de la C.N.), pues ello podría llevar a resultados incompatibles con una sociedad democrática. Esto no implica desconocer el delito previsto en el artículo 194 del Código Penal, sino únicamente se pretende señalar aquí, que no cualquier accionar de quien *"sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire..."*, constituye un delito penal sino aquel que reúne, en el caso concreto, los requisitos normativos exigidos por el bloque constitucional, convencional y legal.

Ello así, por cuanto una indebida interpretación y aplicación automática del delito previsto en el artículo 194 del Código Penal por parte de las agencias de criminalización, sin otra consideración que la literalidad de dicha redacción legal, podría llevar a soluciones absurdas, demasiado cercanas a un Estado de Policía y en menoscabo del Estado de Derecho, que debemos asegurar.

No cabe echar mano a concepciones que conlleven efectuar arbitrarias diferenciaciones basadas en prejuicios





### *Cámara Federal de Casación Penal*

y por lo tanto incompatibles con el derecho a la igualdad (art. 16 de la C.N.), o en distinciones por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, o posición económica (arts. 75, inc. 22 de la C.N.; 2 de la D.A.D.D.H.; 2.1 D.U.D.H.; y cc.); motivo por el cual, cabe aclarar, no existen categorías de ciudadanos ni de colectivos, para manifestarse.

Dicho condicionamiento ideológico respecto a una debida interpretación del ordenamiento legal, ha llevado incluso a grandes pensadores como Beccaria en 1764, a sostener que: *"[E]l que turba la tranquilidad pública, el que no obedece a las leyes, esto es, a las condiciones con que los hombres se soportan y se defienden recíprocamente, debe ser excluido de la sociedad, quiero decir desterrado de ella. Esta es la razón por la cual los gobiernos sabios no consienten en el seno del trabajo y de la industria aquel género de ocio político que los austeros declamadores confunden con el ocio que proviene de las riquezas bien adquiridas"*; y así, arbitrariamente efectuaría algunas distinciones incompatibles con una concepción republicana actual, respecto a quiénes pueden tener más derechos que otros en base a su posición económica, al decir que *"...llamo ocio político aquel que no contribuye a la sociedad ni con el trabajo ni con las riquezas, que adquiere sin perder nunca [y que] por esto deben las leyes definir cual ocio es digno de castigo..."* (Cesare de Beccaría. De los delitos y de las penas. Con comentario de Voltaire. Ed. Alianza, Madrid, 1968, pág. 67).



En rigor de verdad, la cuestión no es novedosa. Ello así, por cuanto la regulación que un Estado moderno efectúa sobre la agrupación de personas -traigan aparejado o no alguna influencia sobre la circulación de transportes-, ha sido materia de especial atención. Es que la sanción de normas penales habrá de ser respetuosa de otras libertades como de reunión, de expresión y de peticionar ante las autoridades, por cuanto puede hallarse latente una posible colisión entre derechos constitucionales de los ciudadanos.

Por su parte, la reglamentación legal de derechos constitucionales es una atribución constitucional que es propia del Poder Legislativo, y por consiguiente, se encuentra excluida la posibilidad de que ello lo efectúe el Poder Ejecutivo a través de disposiciones administrativas.

No debe olvidarse que si bien los derechos previstos en la Constitución Nacional y los demás instrumentos con jerarquía constitucional, no son absolutos y se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre y cuando no alteren aquellos (art. 28 de la C.N.), justamente por expreso imperativo de la Carta Fundamental se requiere que dicho límite legal a un derecho constitucional emane de una ley del Congreso Nacional. Recién allí el Poder Ejecutivo puede emitir decretos reglamentarios de leyes nacionales, cuidando no alterar su contenido ni espíritu (art. 99, inc. 2º de la C.N.).

El poder reglamentario de un derecho constitucional y el poder de policía, lo tiene el Poder Legislativo, mas el Poder Ejecutivo lo ejerce a través de los órganos administrativos correspondientes. Por otro lado, no debe olvidarse que le está expresamente vedado constitucionalmente al Presidente de la Nación, como cabeza del Poder Ejecutivo, de cualquier modo, emitir





### *Cámara Federal de Casación Penal*

disposiciones penales (art. 99, inc. 3° de la C.N.). Así, mal podrían los órganos administrativos dependientes –a través de los funcionarios competentes- regular en materia penal, pretendiendo efectuar precisiones jurídicas. En nuestro sistema republicano, las disquisiciones jurídicas interpretativas y aplicables a un caso concreto, solamente compete al Poder Judicial. Ergo, instrucciones internas al personal de las fuerzas de seguridad, que si bien rigen dentro del ámbito de competencia que correspondiere, solamente pueden efectuarse dentro del marco legalmente previsto por el Congreso Nacional. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo no está autorizado a través de funcionarios jerárquicos, a dictar definiciones jurídicas –verbigracia, sobre la licitud o no de reuniones o agrupamiento de personas- que puedan tener incidencia en materia penal, pues los legisladores legislan creando la norma y los jueces aplican el derecho.

Bajo este diseño republicano respecto a la reglamentación sobre un derecho constitucional, no cabe incluir necesariamente a las disposiciones penales, puesto que la naturaleza de esta rama del derecho, no es constitutiva de la ilicitud sino justamente sancionatoria de una norma prohibitiva. Recuérdese al respecto, el desarrollo operado en la ciencia penal a partir de las enseñanzas de Karl Binding o M. E. Mayer, sobre la distinción entre mandatos legales y la tipicidad (cfr. por todos, Maurach, Reinhart; Zipf, Heinz. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ed. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 342).

El derecho penal no reglamenta derechos constitucionales, de modo que no cabe afirmar que el



artículo 194 sea la concreción de la reglamentación al derecho de huelga o libertad de expresión, entre otros, como suele afirmarse erróneamente o con cierta liviandad, pues por el contrario, prevé una sanción penal para quien afecte el normal funcionamiento del transporte de la manera allí establecida; sobre todo porque ni siquiera se configura su tipicidad objetiva si efectivamente se crea un peligro común, dado que protege la eficiencia del transporte (vgr. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Director Andrés José D'Alessio. Coordinador Mauro Divito. Tomo II. Ed. La Ley, Bs. As., 2009, pág. 951).

Esta cuestión, tampoco cabe confundirse con la discusión en torno a la distinta situación que pueda producirse para el caso en que una persona incurra en infracciones penales o administrativas, aunque la previa sanción de dichas disposiciones, en ambos casos recae sobre los Poderes Legislativos de las respectivas jurisdicciones. Ya advertía Jescheck sobre este punto, acerca de la difícil distinción entre delitos e infracciones administrativas, en orden a la dificultad de establecer una nítida diferencia entre ambos e incluso respecto a la diversa regulación en los distintos ordenamientos jurídicos sobre un mismo tema (cfr. Jescheck, Hans-Heinreich; Weigend, Thomas. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. Comares, Granada, 2002, págs. 61 y ss.).

De manera que habrá que prestar especial recaudo en la regulación de un derecho constitucional, pues no puede ceñirse su ejercicio a una habilitación o un permiso administrativo previo, de tal manera que pueda llevar a su cancelación, por el sólo hecho de su no concesión. Sobre todo, cuando puedan hallarse comprometidas, aunque sea de manera tangencial, la libertad de reunión y de expresión, derechos fundamentales en toda





## *Cámara Federal de Casación Penal*

sociedad democrática.

Resulta imperativo recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, advirtió al Poder Judicial de los Estados Partes de la Convención, sobre las implicancias que podría tener el juzgamiento y aplicación de sanciones penales en casos que tengan vinculación con las garantías constitucionales aquí en juego. De modo que los jueces penales debemos prestar especial atención a la hora de habilitar poder punitivo respecto a las personas, por hechos que puedan tener incidencia en los derechos básicos tales como la libertad de expresión y reunión. Con meridiana claridad instó a los jueces en los siguientes términos: *"96. Asimismo, existen las **interferencias por parte del poder judicial**. La Relatoría entiende que resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos. 97. Es importante recordar que la penalización podría generar en estos casos un efecto*



*amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina.*

*El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente" (Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). Sobre este punto, cabe también advertir, acerca de las dificultades que puedan suscitarse para resolver la temática, la invocación sobre razones de orden o interés públicos, dado que estos conceptos no pueden quedar librados a la subjetividad del intérprete.*

*Por su parte, en la "Declaración Conjunta sobre violencia contra los y las periodistas en el marco de manifestaciones sociales", adoptada en 2013, se indicó que los derechos de reunión y libertad de expresión "...son fundamentales y su garantía es una condición necesaria para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática. Un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas o dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas, y deben utilizarse las medidas*







### *Cámara Federal de Casación Penal*

*más seguras y menos lesivas para los manifestantes. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos"* (Informe Anual 2015. Volumen II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, par. 65).

En otro orden de ideas, cabe señalar que el derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 de la C.N.) correctamente ejercido también es un derecho esencial en una sociedad democrática, el que no puede hallarse librado a la discrecionalidad administrativa de los gobiernos de turno, que pueda significar su cancelación mediante el supuestamente ineludible permiso previo de la movilización, que en ciertas condiciones puede llegar a influir en el normal desarrollo de una vía de circulación.

Por ello, resultaría incompatible con el diseño constitucional y convencional, que la configuración de un delito penal se produzca exclusivamente a raíz de un incumplimiento administrativo previo. De lo contrario, bastaría con la decisión administrativa de un gobierno de turno, para criminalizar sin más a cualquier disidente. Con perspicacia advertía otra vez Beccaria en 1764, que: *"El verdadero tirano empieza siempre reinando sobre la opinión..."* (Beccaría. Ob. cit. pág. 67).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"...la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales"* (Informe Anual 2005. Informe



de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 151). Posteriormente, agregó que: *"...el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización"* (Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011, par. 139). Es que el derecho a realizar una manifestación sin permiso previo ha recibido protección internacional, pues *"...los requerimientos que creen una base para que la reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con este derecho"* (Ídem, par. 137).

Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual (CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 34).

Por el contrario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entendió inadmisibles el ejercicio abusivo del poder de policía por parte de los agentes de seguridad, si para el caso, no se respetaban los parámetros que precisó en los siguientes términos: *"La Relatoría considera que los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en*





### *Cámara Federal de Casación Penal*

estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes"; y que: "La Relatoría señala que los agentes no pueden arrestar a los manifestantes cuando éstos se están manifestando en forma pacífica y legal. Sólo si la conducta de los manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otros, entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia, no bastando un mero desorden" (Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; pág. 152/153, par. 98 y 99).

Nótese que no refiere que no pueda ejercerse ninguna coacción administrativa, la que habrá de meritarse caso por caso, como una opción de última *ratio* guiada con parámetros de legalidad y proporcionalidad, y teniendo también en cuenta la seguridad de los manifestantes, respetando los derechos humanos de los ciudadanos. Pero como puede advertirse, ello no puede confundirse con la criminalización del accionar concreto, una vez cesada la protesta. Pues una cosa es -bajo ciertas circunstancias- un hipotético desalojo de la calzada y otra la posibilidad de sancionar luego penalmente la conducta.

Corolario de esta cuestión, es que corresponde al Poder Judicial siempre efectuar un minucioso control de los acontecimientos, sea que tenga intervención en forma posterior o durante su desenvolvimiento.

Por lo tanto, corresponde no invertir el orden previsto en el cuerpo constitucional. Una correcta



interpretación del artículo 19 de la Constitución Nacional, lleva a afirmar que la regla es el ámbito de libertad y de reserva (cfr. Sampay, Arturo Enrique. La filosofía jurídica del artículo 19 de la Constitución nacional. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1975). Así pues, el Estado no "permite" lo que no esté prohibido, ya que implicaría la preexistencia del Estado por sobre las personas, concepción ésta contraria al espíritu del liberalismo político adoptado por la Carta Magna. Al decir de Ferrajoli, uno de los *"...logros fundamentales de la teoría clásica del derecho penal y de la civilización jurídica liberal se traban con esta concepción... es la garantía para los ciudadanos de una esfera intangible de libertad, asegurada por el hecho de que al ser punible sólo lo que está prohibido por la ley, nada de lo que la ley no prohíbe es punible, sino que es libre o está permitido..."* (Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Ed. Trotta S.A., Madrid, 1995, pág. 36).

Por su parte, una interpretación que implique afirmar que la mera concurrencia de un grupo de personas que impidan, estorben o entorpecieren la circulación de transportes en todas las hipótesis (con los problemas interpretativos de estos verbos típicos), configura el delito penal previsto en el artículo 194 del Código Penal, podría llevar a resultados equivocados. Llevado al extremo y a modo ejemplificativo, en efecto, la mayoría de los grandes acontecimientos fundacionales de nuestra historia nacional se viabilizaron por la masiva participación popular que de algún modo *"impidieron"*, *"estorbaron"* o *"entorpecieron"* el *"normal funcionamiento de los transportes"*. Además, incluso según el artículo 45 in fine del código sustantivo, se podría penar con la misma sanción prevista para el autor, a quien ni siquiera toma parte en

---

Fecha de firma: 20/06/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#32715301#293080154#20210615121553479



### *Cámara Federal de Casación Penal*

la ejecución del hecho, solución que se presenta, por lo menos cuestionable.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que: *"...resulta en principio inadmisibile la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión' y que 'el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización'" (Informe Anual 2015, Volumen II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 55; el resaltado me pertenece).*

Ello refuerza la idea de que no cualquier entorpecimiento de la eficacia de los transportes implica necesariamente la comisión de un delito, sino cuando el juez competente lo establezca para un caso concreto, luego de un juicio previo (art. 18 de la C.N.).

Por el contrario, en términos de dogmática penal, aquella tesitura significaría reducir toda la teoría del delito -la cual, huelga aclarar, debe interpretarse de conformidad con los principios constitucionales- al tipo penal objetivo, involucionando largos años. Ello, más allá de las facultades del ejercicio del poder de policía para el caso concreto, cuyos parámetros de racionalidad habrán de meritarse por otro andarivel.

Asimismo, cabe recordar que la vaguedad o amplitud de una descripción típica, conspira contra el mandato de certeza de la ley penal. El principio de interpretación restrictiva del principio constitucional de



legalidad, opera en un doble orden, sobre una exégesis de la ley penal y sobre el alcance de restricciones a otros derechos fundamentales. Aquella incertidumbre contribuye a la selectividad del sistema penal en la criminalización secundaria, si tenemos en cuenta el principio de legalidad imperante emanado del artículo 71 del Código Penal (sin perjuicio de la reforma introducida por ley 27.147, B.O. 18/06/2015).

Por otro lado, deviene necesario ser especialmente cautelosos a la hora de sancionar, interpretar y aplicar disposiciones penales que podrían tener incidencia directa sobre derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: "63. *En contextos de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, los Estados deben apearse a los más estrictos estándares internacionales en materia de libertad de expresión de forma tal que se les garantice este derecho plenamente, sin intervenciones indebidas contra las personas, de conformidad con el principio 2 de la Declaración de Principios de la CIDH. La Comisión Interamericana ha reconocido el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social, incluidos en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana. 64. La CIDH ha reiterado que la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades*" (Informe Anual 2015. Volumen II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 55).

Asimismo, la configuración de un delito requiere necesariamente una lesión a un bien jurídico, de la forma en que lo prevé la legislación penal, siendo particularmente dificultosa su interpretación al tenor de





### *Cámara Federal de Casación Penal*

la actual redacción legal. Por esto tampoco resulta novedosa la discusión en torno a la aglomeración pacífica de un conjunto de personas ni a los presupuestos políticos preestablecidos. Así, Feuerbach ya sostenía en lo que llamó *"crímenes contra el poder de ejecución"* -en su obra cuya aparición se remonta a 1801-, que: *"[T]odos los súbditos tienen la obligación de obedecer las órdenes y disposiciones del poder del Estado frente a la persona de cualquier autoridad que ejerza el poder administrador, y de acatar a la misma"*. Sin embargo, respecto a la consumación de lo que denominó *"insubordinación"*, precisó que ello acontecía cuando la multitud reunida haya dado a conocer su intención de reafirmar por la fuerza su desobediencia al poder administrador, sea mediante amenazas o gritos, mediante lesiones o por cualquier otro medio, entre los que expresamente mencionó el caso de reuniones pacíficas, pero advirtió sobre la necesidad que *"...si la multitud, después del requerimiento de la autoridad para disolverse, continúa reunida"* (Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach. Tratado de Derecho Penal. Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 138, 139 y sus notas).

De manera que ya en el incipiente estado de la legislación criminal, este autor -cuya obra tuvo especial incidencia en el código de Tejedor-, exigía algo más que la mera concentración para la comisión de un delito. Ergo, mal puede sostenerse que una interpretación del actual artículo 194 de nuestro código sustantivo -más allá de su introducción a la legislación penal mediante ley de facto 17.567 (B.O. 12/01/1968) aunque ratificada por ley 20.509 (B.O. 28/05/1973)-, permita una aplicación más represiva.



Esto abona que no puede aceptarse una interpretación literal de esta disposición, prescindiendo de los principios constitucionales y legales que rigen la materia de prohibición, al decir de Welzel.

Por ello, comparto las consideraciones expuestas por Santiago Mir Puig -aunque para el derecho español-, en orden a los límites impuestos por la Constitución en la interpretación y aplicación del derecho penal. Al respecto, sostuvo que: *"...el principio de proporcionalidad impone límites materiales que debe respetar toda acción del Estado que afecte a derechos fundamentales";* y que *"...la intervención penal, significa que ésta sólo es admisible si persigue una finalidad beneficiosa para bienes jurídicos especialmente importantes (principio de exclusiva protección de bienes jurídico-penales), y si lo hace de forma idónea para proteger tales bienes (principio de utilidad de la intervención penal) resulta necesaria por no existir otras vías menos lesivas (principios de subsidiariedad e intervención mínima) y no supone una limitación de derechos desproporcionada en sentido estricto respecto a la finalidad de protección perseguida (principio de proporcionalidad en sentido estricto)"* (Mir Puig, Santiago. Bases constitucionales del derecho penal. Ed. Iustel, Madrid, 2011, págs. 96 y 97).

Puede traerse a colación que curiosamente, ha sido el autoritarismo italiano del siglo XX el que prestó atención al concepto de bien jurídico "tutelado", donde llegó a confundir ilícito material con lesión legal formal, pretendiendo imprimir hábitos de disciplina y de desarrollar el sentimiento de subordinación del individuo al Estado (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Aportes sobre el bien jurídico: fusiones y (con)fusiones. En Revista de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Derecho Penal y Criminología. La Ley, Bs. As., 2012, págs. 9 y ss.).

El criterio de la naturaleza del derecho penal como de última *ratio* y la proporcionalidad debida en la respuesta punitiva, goza de unánime aceptación en la doctrina y jurisprudencia. Con mayor razón, si la interpretación de una ley penal debe efectuarse en el marco de una posible colisión de derechos constitucionales, la que no cabe soslayar.

Esta cuestión sobre posibles colisiones entre derechos constitucionales y la forma de su resolución, en el fondo estuvo siempre presente en nuestra Constitución Nacional a partir de lo previsto en los artículos 19, 31 y 33, aunque la reforma constitucional de 1994 ha venido a zanjar definitivamente la discusión. Así, al otorgarle rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por imperio del artículo 75, inciso 22, ha quedado establecida la imposibilidad de prever un diseño legal que de antemano y para todos los casos, otorgue arbitrariamente preeminencia a un derecho constitucional sobre otro.

Teniendo en miras los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe recordar que el artículo 29 prevé: *"Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en*



ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a la leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...".

A su vez, el artículo 30 establece que: "Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

En el mismo sentido, el artículo 32.2 expresa que: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ilustrado respecto a la necesidad de una ley en sentido formal para el derecho penal y su razón de ser como de última ratio, al postular que: "...no es posible interpretar la expresión **leyes**, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual 'los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los





### *Cámara Federal de Casación Penal*

*atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos'... La expresión **leyes**, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo **leyes** cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 169; y sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26 y 27).

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto..." (art. 2, inc. 2º); asimismo: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo



para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él... No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado" (art. 5, incs. 1º y 2º); por lo que de no observarse el respeto de los derechos convencionales podría acarrear la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional.

Por su parte, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto al reconocimiento de la autoridad emanada por la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos: "Que la 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, 2º párrafo) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación... De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054 (confr. doctrina de la causa G.342.XXVI. 'Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación', sentencia del 7 de abril de





### *Cámara Federal de Casación Penal*

1995)" (in re "Bramajo", Fallos 319:1840); y que: "...las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes. En este sentido la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (confr. arts. 41, 62 y 64 de la Convención y art. 2° ley 23.054), dispuso: 'los Estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción' (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29)" (in re "Arce", Fallos 320:2145).

Sobre cómo resolver posibles colisiones entre derechos constitucionales con eventuales incidencias penales, la debida justificación jurídica detrás de la sanción de leyes penales y el principio constitucional de proporcionalidad limitador del poder punitivo, también señaló Santiago Mir Puig que: "[L]a vigencia de todos los derechos o bienes que entran en colisión impide resolver ésta teniendo en cuenta sólo uno de ellos y desconociendo por completo el otro. El principio de proporcionalidad en sentido amplio surge de esta necesidad de tener en cuenta el coste que para un derecho fundamental tiene dar preferencia a otro bien jurídico relevante. Trata de evitar que el coste que representa la limitación de un derecho sea superior al beneficio que supone para otro



bien jurídico. En otras palabras: es la propia vigencia de los derechos fundamentales lo que impide someterlos a limitaciones no justificadas por la obtención de un beneficio superior para otros derechos fundamentales o bienes jurídicos relevantes.. El juicio de proporcionalidad es necesario, en cambio, cuando entran en conflicto principios, porque la colisión entre principios no se resuelve como la colisión entre reglas, con carácter general, sino caso a caso, ponderando el peso de cada uno de los principios concurrentes en relación con las concretas circunstancias del caso. Así, por ejemplo, ante el conflicto clásico entre el principio de libertad de expresión y el principio de protección del honor, no se trata de que uno de ellos desplace en general al otro, sino de decidir en cada caso cuál de ellos debe imponerse"; pues "...la exigencia de proporcionalidad.. se deriva del propio reconocimiento constitucional de principios, como los que acogen derechos fundamentales, que por su propia naturaleza no tienen determinados de antemano sus límites, por lo que sus limitaciones posibles dependen de que en el caso concreto sirvan a la satisfacción de otros principios sin suponer mayor coste que beneficio. La idea de proporcionalidad es la que en cada caso permite decidir si una determinada limitación de un principio está justificada en aras de la satisfacción de otro. Más que un principio independiente, la proporcionalidad es el criterio de solución de los concretos conflictos entre principios, exigido por la propia pretensión de vigencia de todos los principios en conflicto" (Mir Puig, Santiago. Ob. cit., págs. 97 y ss.).

Por ello, a fin de interpretar el artículo 194 del Código Penal de una manera compatible con el texto constitucional, no cabe efectuar una inteligencia genérica





### *Cámara Federal de Casación Penal*

de dicha norma que signifique en todos los casos, hacer primar un derecho constitucional por sobre otro, sino solamente cuando a dicha conclusión pueda arribarse para el caso concreto y teniendo en miras las particularidades fácticas de cada causa. Esto no pretende influir en las facultades legales que tienen las fuerzas ejecutivas para el desalojo de las vías de circulación, sino poner de resalto, que para la afectación penal a la seguridad del tránsito y de los medios de transporte (cfr. Capítulo II, Título VII, del Libro II del Código Penal), se debe efectuar una correcta interpretación de aquella disposición. Así, se requiere lesividad (art. 19 de la C.N.), como grado de afectación a la relación de disponibilidad de los bienes jurídicos que el orden jurídico reputa fundamentales como manifestación de última *ratio* del derecho penal. Es de destacar, que una solución apriorística de la interpretación del artículo 194 del Código Penal, puede llevar a que basta para su configuración con una mínima incidencia sobre la disponibilidad de los bienes jurídicos de terceras personas. La dogmática penal a su vez, puede contribuir a la confusión a través de figuras como delitos de peligro, infracción de deber o de mera actividad.

Por lo tanto, pudiéndose encontrar en juego, en principio, más de un derecho previsto en la Constitución Nacional (vgr. arts. 14 y 14 bis de la C.N.), la solución no puede brindarse de manera adecuada, dando prioridad a uno por sobre otro, de manera general y para todos los casos. Dicha posible tensión de derechos, ha tenido recepción en la legislación penal a la luz de lo normado en



el artículo 34, incisos 3 y 4 del código sustantivo, para cuya dilucidación habrá que estar al caso concreto.

Resulta ineludible e imperioso señalar que la normativa internacional y las consideraciones resumidas a mero título ejemplificativo, no son un producto antojadizo de un conjunto de convicciones personales de ninguna índole.

Por el contrario, constituye una escueta reseña del diseño establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la materia, que responde al paradigma actual al que el Estado Constitucional de Derecho Argentino se ha obligado a respetar jurídicamente ante la comunidad internacional, a partir de la reforma constitucional de 1994. Así, cuando adquirió jerarquía constitucional la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, el Estado Argentino se ha comprometido frente a la comunidad internacional a respetar derechos convencionales tal y como imperan en el orden internacional *"en las condiciones de su vigencia"* (art. 75, inc. 22 de la C.N.), para cuya interpretación resultan ineludibles las pautas trazadas por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

De modo que cabe concluir que, pese a las reiteradas ideas expresadas por algunos sectores de la sociedad y de formadores de opinión pública, lo cierto es que la solución que pregone resolver todos los casos donde se antepone la libre circulación por sobre otros derechos constitucionales, es jurídicamente inadmisibles. Especial énfasis corresponde efectuar, frente a la incidencia que los medios masivos de comunicación pueden tener al respecto para cuando informan a la sociedad, puesto que estas conclusiones se imponen obligatoriamente a los jueces en







### *Cámara Federal de Casación Penal*

base al diseño constitucionalmente establecido, sobre quienes la ponderación de los parámetros brevemente enumerados aquí, no es opcional.

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *"...los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros. No obstante, al momento de hacer un **balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático"*** (Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, par. 93; el resaltado me pertenece).

En síntesis, considero que es deber de todos los miembros integrantes del sistema penal, esto es, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, cada uno en sus respectivas competencias, de velar por una recta interpretación y aplicación de la legislación penal en general, y del artículo 194 del Código Penal en particular, de modo que la amplitud del texto normativo actual, no signifique una irracional respuesta punitiva del Estado.

En síntesis la parte impugnante no ha demostrado el agravio que invoca y solo trasunta su desacuerdo con la solución adoptada por el tribunal de grado, pero sin una explicación que permita advertir el



error que señala.

Además la decisión cuestionada cuenta con el doble conforme.

Finalmente, la parte tampoco demuestra cuestión federal alguna que amerite la intervención de este Tribunal.

En consecuencia, voto para que se declare inadmisibile el recurso intentado.

Así voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

